**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

**ANTECEDENTES**

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0230127, radicada en Cornare como CE-00771-2025 del 16 de enero de 2025, se recibió un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Ocelote (*Leopardus pardalis*), el cual fue entregado de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional, por parte del señor *JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA,* identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.457.757.

Que en el Acta anteriormente descrita se consignó en el acápite de declaración lo siguiente: "*Un señor se lo entrego a mi tía en el municipio de la Ceja, manifestando que le había llegado a la finca al señor.*"

Que en el oficio de Policía adjunto se indicó lo siguiente: *"La anterior especie fue entregada de forma voluntaria por el señor, JADER ANDRÉS TURBERQUIA TEJADA, identificado can C.0 1020457757 de Bello, Natural Medellín(…), diseñador, hijo de Deisy y Jader, Soltero, bachiller, teléfono (…), quien manifestó que un vecino de su tía que, vive en el municipio de La Ceja, lo había buscado para realizar la entrega del animal, que no realizaba la entrega directamente a la Policía o Cornare porque le daba miedo."*

Que dicho especímen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código No 12MA250035.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-00772-2025 del 05 de marzo de 2025, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental al señor **JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.457.757, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Ocelote y se ordenaron las siguientes pruebas:

- ***"****Requerir al señor Jader Andrés Tuberquia Tejada, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el especímen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con ellos, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Policía Nacional y además los datos personales del presunto tenedor.*
- *ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el siguiente código 12MA250035."*

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-00772-2025 del 05 de marzo de 2025, se realizó la valoración del especimen de la cual se generó el informe técnico IT-05937-2026 del 25 de septiembre de 2026, en el que se concluyó lo siguiente*:*

> *"26.1 La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.*
> *26.2 Los individuos ingresaron al CAV de Cornare, donde fueron evaluados por el equipo técnico.*
> *26.3 En Colombia no existen zoocriaderos legales para esta especie, este individuo no contaba con la documentación legal que confirme su procedencia, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural.*
> *26.4 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a los individuos se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctima de maltrato animal.*
> *26.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.*
> *26.6 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que las especies fueron extraídas de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre los individuos, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente.*
> *26.7 tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, y habiendo agotado todas las alternativas de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV*

*determinó que no existe una disposición final diferente a la eutanasia. Por protocolo de bienestar animal y como medida humanitaria de último recurso, se procedió a la eutanasia para prevenir mayor sufrimiento. Cumpliendo también protocolo de disposición final establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente."*

Que transcurrido mas de un año después del requerimiento, no se evidencia dentro del expediente respuesta al mismo.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: *"En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 197 4,* ***la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación.*** *salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen." (negrilla fuera de texto).*

Que, por su parte, el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: ***"…*** *Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6."*

***a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas***

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "*LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".*

***b. Sobre el archivo de la indagación***

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (…)"*

***c. Sobre la disposición final del individuo***

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la eutanasia como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

> **"*Artículo 23.- De la Eutanasia como Medida de Disposición Final de Especímenes de la fauna silvestre.*** *La autoridad ambiental podrá aplicar la eutanasia a los especímenes objeto de aprehensión, restitución o decomiso en las condiciones previstas en el protocolo de eutanasia que se encuentra en el Anexo 20, que forma parte integral de la presente Resolución, mediante procedimientos que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía, cuando los especímenes de fauna silvestre representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales o cuando apliquen las circunstancias previstas en el artículo 17 de la Ley 84 de 1989 sobre sacrificio de animales. Para la aplicación de la eutanasia en un caso concreto se requerirá de un concepto técnico previo, sustentado en el mencionado protocolo y en las circunstancias antes señaladas."*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

***a. Frente al levantamiento de la medida preventiva***

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las medidas preventivas tienen carácter transitorio y deberán levantarse cuando desaparezcan las circunstancias que dieron origen a su imposición, razón por la cual, una vez valorado el material probatorio

obrante en el expediente, no se encontraron elementos que permitan acreditar que el señor Jader Andrés Tuberquia hubiera ejercido actos de tenencia, aprovechamiento, comercialización, movilización o posesión sobre el espécimen de fauna silvestre, más allá de su entrega voluntaria a la Corporación, por lo tanto, desaparecieron las circunstancias que dieron origen a la medida preventiva, en tanto no fue posible acreditar la condición de tenedor del espécimen por parte del señor Jader Andrés Tuberquia ni su participación en una conducta constitutiva de infracción ambiental. Sumado a ello, el individuo fue recibido por Cornare, sometido a valoración integral por parte del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre y se definió técnicamente su disposición final, desapareciendo así la situación de riesgo que justificó inicialmente la adopción de la medida preventiva.

Que, por lo anterior, y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, se procederá levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-00772-2025 del 05 de marzo de 2025.

***b. Frente al archivo de la indagación preliminar***

Que tal como se estableció en los fundamentos normativos, la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta constituye infracción ambiental o si el investigado actuó bajo alguna causal eximente de responsabilidad, disponiendo además que dicha etapa culminará con archivo definitivo o con auto de apertura de investigación.

Que de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el día 16 de enero de 2025 fue entregado voluntariamente a miembros de la Policía Nacional un individuo de la fauna silvestre nativa identificado como Ocelote *(Leopardus pardalis*), el cual posteriormente fue puesto a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 0230127.

De las manifestaciones consignadas tanto en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre como en el oficio de policía, se evidencia que el señor JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA manifestó haber actuado como intermediario en la entrega del espécimen, indicando que el animal había sido recibido por un familiar de un tercero residente en el municipio de La Ceja, quien presuntamente se negó a realizar directamente la entrega ante las autoridades por temor.

Que con el fin de verificar la ocurrencia de una posible infracción ambiental y determinar la eventual responsabilidad del señor JADER ANDRÉS TUBERQUIA se ordenó la apertura de indagación preliminar y se requirió al citado ciudadano para que ampliara la información relacionada con la procedencia del ejemplar y suministrara los datos de quien habría tenido la tenencia previa del mismo sin embargo no se envió la información solicitada.

Que, si bien dentro del expediente no obra respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad Ambiental, lo cierto es que la ausencia de dicha información no constituye por sí sola prueba suficiente para atribuir responsabilidad ambiental al señor JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA, ni permite concluir que hubiese participado en la captura, extracción, aprovechamiento, comercialización, transporte, almacenamiento o tenencia ilegal del ejemplar de fauna silvestre.

Adicional a ello, durante el desarrollo de la indagación preliminar no fueron recaudados elementos probatorios que permitieran demostrar que el señor JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA hubiese ejercido los actos anteriormente descritos respecto del ejemplar, por el contrario, el único hecho plenamente acreditado dentro del expediente corresponde a la entrega voluntaria del individuo a las autoridades competentes, actuación que permitió la activación de la ruta institucional de atención y valoración del espécimen por parte de Cornare.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada una conducta constitutiva de infracción ambiental atribuible al señor Jader Andrés Tuberquia Tejada, no existe mérito para dar apertura al procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual la indagación preliminar debe culminar con archivo definitivo

**b. Frente a la disposición final del espécimen**

Que de acuerdo con el Informe Técnico IT-05937-2026 del 25 de septiembre de 2026, el equipo interdisciplinario del Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare efectuó una evaluación integral del individuo, considerando aspectos etológicos, veterinarios, comportamentales y de bienestar animal.

En dicho informe se concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, y habiendo agotado todas las alternativas de reubicación disponibles, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existe una disposición final diferente a la eutanasia. Por protocolo de bienestar animal y como medida humanitaria de último recurso, se procedió a la eutanasia para prevenir mayor sufrimiento. Cumpliendo también protocolo de disposición final establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente."*

Que la decisión adoptada obedeció exclusivamente a criterios técnicos, científicos y de bienestar animal, orientados a evitar el sufrimiento del individuo y garantizar una gestión adecuada del recurso fauna bajo custodia de la Autoridad Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2064 de 2010.

Que una vez levantada la medida preventiva, definida la disposición final del espécimen y verificada la inexistencia de mérito para dar apertura al procedimiento sancionatorio ambiental, no existen actuaciones pendientes por adelantar dentro del presente asunto, razón por la cual se ordenará el archivo definitivo del expediente N° **053763545043**.

**MEDIOS DE PRUEBAS**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230127, radicada en Cornare como CE-00771-2025 del 16 de enero de 2025 y anexo**.**
- Informe técnico con radicado IT-05937-2026 del 25 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA,** impuesta al señor **JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.457.757, mediante la Resolución RE-00772-2025 del 05 de marzo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR** que al individuo comúnmente conocido como **Ocelote (*Leopardus pardalis*)**, ingresado al CAV de Fauna de Cornare mediante el código 12MA250035, se le dio disposición final en la alternativa de Eutanasia, en aplicación a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante la Resolución RE-00772-2025 del 05 de marzo de 2025 y del expediente con radicado **053763545043**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JADER ANDRÉS TUBERQUIA TEJADA.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDUER MARÍN MORALES**
**Jefe Oficina Jurídica - Cornare**

***Expediente: 053763545043***
*Fecha: 02/10/2026*
*Proyectó: Lina G.*
*Técnico: Alejandra Páramo*
*Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.*